



ACUERDO No. CSJSAA18-89
17 de abril de 2018

"Por medio del cual se precisa el alcance de los Acuerdos No. CSJSAA17-3652 y No. CSJSAA17-3566 de 2017"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, conforme lo decido en sala ordinaria del 17 de Abril de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Acuerdo No. PSAA12-10561 del 17 de Agosto de 2016, la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, delego funciones en las Salas Administrativas de los Consejo Seccionales de la Judicatura del País.

Acuerdo No. CSJSAA17-3566 de 2 de agosto de 2017, por medio del cual se asigna la función de Conocimiento del Sistema Acusatorio Penal a los Juzgados Tercero, cuarto Promiscuo Municipal de San Gil y Promiscuo Municipal de Pinchote"

Acuerdo No. CSJSAA17-3652, de 21 de noviembre de 2017, por medio del cual se asigna la función de Conocimiento del Sistema Acusatorio Penal a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barichara, Paramo, Valle de San José y Villanueva.

Las anteriores medidas se tomaron por la entrada en vigencia de la Ley 1826 de 2017, por medio del cual se establece el procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado, la cual reduce considerablemente los términos de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad así como los términos para la realización de las audiencias, por esa razón se amplió la Unidad Judicial del Municipio de San Gil dentro de mismo marco territorial, se hizo necesario esta inclusión en la unidad Judicial S.A.P ya existente, en observancia al cumplimiento al principio de una administración de justicia pronta y oportuna

Previo a la expedición de los Acuerdos en mención, el Consejo Seccional de la Judicatura, realizó un estudio acucioso en el que tuvo en cuenta, entre otros criterios: i) la demanda de justicia en cada uno de los despachos judiciales; ii) la congestión de los despachos judiciales; iii) la equidad de las cargas laborales y iv) la gestión realizada por los funcionarios judiciales, para lo cual se consideró la información estadística reportada por los mismos despachos, en el SIERJU-BI.

Acorde a la anterior línea argumental, la decisión adoptada bajo ninguna óptica puede ser considerada como injustificada, por el contrario, se tuvo en cuenta la capacidad de respuesta de los funcionarios y la demanda de justicia en el respectivo distrito judicial para la adopción la medida, buscando garantizar los fines generales del Estado, especialmente con la labor de administrar el servicio de justicia, de manera que responda a los criterios de modernización, celeridad, eficacia y efectividad, principios rectores previstos por la misma Constitución Política y la Ley.

El objeto es dar cumplimiento al principio de una administración de justicia pronta y oportuna, con ocasión de dar cabal cumplimiento se asignó la función de conocimiento a los Despachos que integran la Unidad Judicial SAP, con el mismo fin el H. Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento por lo establecido en el parágrafo del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el artículo 528 de la Ley 906 de 2004 expidió los Acuerdos No.4141 de 2007, 4216 de 2007 y 5442 de 2008, en donde se delega en los Consejos Seccionales de la Judicatura, la asignación de funciones para la implementación del Sistema Penal Acusatorio.

En revisión del Acuerdo No.4141 de 2007, encontramos que la Superioridad delego las siguientes funciones, en relación con la implementación de la Ley 906 de 2004.

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6335940
Centro Administrativo Municipal – Fase 2
salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

- Individualización de despachos judiciales para el sistema penal acusatorio, referidos a los ajustes a la estructura inicial definida el H. Consejo Superior de la Judicatura.
- Definición de Unidades Judiciales para efectos penales, incluidas las permanentes para el Sistema Penal Acusatorio, las de fines de semana y aquellas especiales como las de la época de vacancia judicial.
- Definición del horario de atención para la prestación del servicio en la función de Control de Garantías.
- Suspensión del reparto, para despachos judiciales que se incorporen al sistema o que se les modifique la función dentro del mismo.

Para la delegación anteriormente referenciada se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- ✓ Las modificaciones a la organización del sistema penal acusatorio deben tener en cuenta la demanda del servicio, la estructura de la oferta; las condiciones de seguridad, de transporte y vías; condiciones culturales, formación y capacitación de funcionarios y empleados y costos de implementación.
- ✓ En la modificación de funciones debe hacerse un balance entre la atención de la carga de Ley 600 de 2000 y la demanda del servicio en la Ley 906 de 2004, **con el propósito de asegurar la atención eficiente de ambos sistemas.**
- ✓ La conformación de las Unidades Judiciales Municipales debe adelantarse a partir de municipios que pertenezcan al mismo Circuito Judicial.

El artículo 89 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Justicia, consagra un concepto novedoso para la época de su expedición, cual es el de la Unidad Judicial Municipal, que evidentemente se constituye en una ficción que permite pensar y desde luego actuar en el entendido que para cualquier efecto debe entenderse la Unidad como un único municipio. El legislador estatutario visionó las complejidades de carácter presupuestario, logístico, de comunicaciones en fin, de funcionalidad de cara al servicio público que debe prestarse a los ciudadanos; Se resalta que esta previsión fue declarada constitucional por Sentencia No. **C-037/96**, la H. Corte Constitucional analizó el artículo 89, en los siguientes términos:

“(…)

ARTICULO 89. REGLAS PARA LA DIVISION JUDICIAL DEL TERRITORIO. La fijación de la división del territorio para efectos judiciales se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Son unidades territoriales para efectos judiciales los Distritos, los Circuitos y los Municipios.
2. La División del territorio para efectos judiciales puede no coincidir con la división político administrativa del país.
3. El Distrito Judicial está conformado por uno o varios circuitos.
4. El Circuito Judicial está conformado por uno o varios municipios, pertenecientes a uno o varios Departamentos.
5. Una determinada unidad judicial municipal podrá estar conformada por varios municipios, con sede en uno de ellos.
6. Por razones de servicio podrá variarse la comprensión geográfica de los Distritos Judiciales, incorporando a un Distrito municipios que hacían parte de otro. Así mismo podrá variarse la distribución territorial en el distrito, creando, suprimiendo o fusionando circuitos, o cambiando la distribución de los municipios entre estos.
7. La ubicación geográfica de las cabeceras de tribunal y de circuito podrá variarse disponiendo una nueva sede territorial en un municipio distinto dentro de la respectiva unidad territorial.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura evaluará cuando menos cada dos años la división general del territorio para efectos judiciales y hará los ajustes que sean necesarios, sin perjuicio de las facultades que deba ejercer cada vez que sea necesario.

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6335940
Centro Administrativo Municipal – Fase 2
salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

De acuerdo con el numeral 1o del artículo 257 de la Carta Política, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, y en particular a la Sala Administrativa, "fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales". Sin embargo, según lo dispone la norma superior, esa atribución deberá ejercerse con sujeción a la ley. Ya se ha dicho en esta providencia que esta condición no puede llevar a que el legislador regule en forma íntegra todos los aspectos de una cierta materia, de forma tal que la función del Consejo Superior de la Judicatura se torne irrealizable. En el presente asunto, no se atenta contra las funciones de dicha corporación, pues el proyecto de ley tan sólo se limita a fijar unas reglas generales -que además respetan la Constitución- a partir de las cuales la Sala Administrativa podrá aplicarlas a cada caso en concreto y tomar las decisiones que se requieran para suplir las necesidades y los asuntos de conveniencia para la rama judicial.

El artículo se declarará exequible."

Por lo anterior no existe una desproporción, en cuanto a añadir dentro de una Unidad Judicial SAP permanente a municipios que ya hacen parte de la misma, en pro de dar cabal cumplimiento a los principios rectores del Acceso a la Justicia y Administración de Justicia pronta y oportuna, en razón de la entrada en vigencia de la Ley 1826 de 2017, la cual reduce considerablemente los términos de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad así como los términos para la realización de las audiencias.

Previo a la expedición de los Acuerdos en mención se realizó un estudio en el que se tuvo en cuenta criterios como:

- La demanda de justicia en cada uno de los despachos judiciales;
- La congestión de los despachos judiciales;
- La equidad de las cargas laborales y
- La gestión realizada por los funcionarios judiciales, para lo cual se consideró la Unidad Judicial Municipal.

En términos de la competencia funcional de los Señores Jueces Penales Municipales los Artículos 37 de la Ley 906 de 2004, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1142 de 2007 y adicionado por el Artículo 6 de la Ley 1774 de 2016, así como el artículo 39, modificado por el artículo 3 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 48 de la Ley 1453 de 2011; establecen la misma;

"(...)

JUECES PENALES MUNICIPALES. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales municipales conocen:

1. De los delitos de lesiones personales.
2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.
3. De los procesos por delitos que requieren querrela aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa. La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto.
4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.
5. De la función de control de garantías.
6. Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1273 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: De los delitos contenidos en el título VII Bis
7. <Numeral adicionado por el artículo 6 de la Ley 1774 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> De los delitos contra los animales.

ARTÍCULO 39. DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concorra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de

garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.

PARÁGRAFO 1o. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.

PARÁGRAFO 3o. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde sólo existe un juez municipal o cuando se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor o en casos adelantados por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación o en los que exista problemas de seguridad de los funcionarios.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, autorizará, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta, su desplazamiento y su seguridad." *Negrillas y subrayado fuera de texto.*

A los efectos de la competencia territorial, en los Artículos 42, "Los jueces municipales en el respectivo municipio, salvo lo dispuesto en norma especial", 43 y 44 de la precitada Ley 908 de 2004, determinan la misma;

"(...)

ARTÍCULO 42. DIVISIÓN TERRITORIAL PARA EFECTO DEL JUZGAMIENTO. El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios.

La Corte Suprema de Justicia tiene competencia en todo el territorio nacional.

Los tribunales superiores de distrito judicial en el correspondiente distrito.

Los jueces de circuito especializado en el respectivo distrito.

Los jueces del circuito en el respectivo circuito, salvo lo dispuesto en norma especial.

Los jueces municipales en el respectivo municipio, salvo lo dispuesto en norma especial.

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito.

ARTÍCULO 43. COMPETENCIA. Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito.

Cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, este se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación.

Las partes podrán controvertir la competencia del juez únicamente en audiencia de formulación de acusación.

Para escoger el juez de control de garantías en estos casos se atenderá lo señalado anteriormente. Su escogencia no determinará la del juez de conocimiento.

ARTÍCULO 44. COMPETENCIA EXCEPCIONAL. Cuando en el lugar en que debiera adelantarse la actuación no haya juez, o el juez único o todos los jueces disponibles se hallaren impedidos, las salas administrativas del Consejo Superior de la Judicatura, o los consejos seccionales, según su competencia, podrán a petición de parte, y para preservar los principios de concentración, eficacia, menor costo del servicio de justicia e intermediación, ordenar el traslado temporal del juez que razonablemente se considere el más próximo, así sea de diferente municipio, circuito o distrito, para atender esas diligencias o el desarrollo del proceso. La designación deberá recaer en funcionario de igual categoría, cuya competencia se entienda válidamente prorrogada. La Sala Penal de la Corte, así como los funcionarios interesados en el asunto, deberán ser informados de inmediato de esa decisión."

En mérito de lo expuesto, y por lo aprobado en la Sesión Ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander;

RESUELVE:

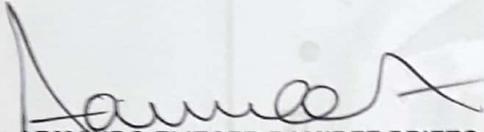
Artículo 1°: Precisar el alcance de los Acuerdos No.CSJSAA17-3652 y No.CSJSAA17-3566 de 2017, en el sentido de determinar que la función de garantías la asumen los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Promiscuos Municipales de San Gil, Juzgados Promiscuos Municipales de Curiti, Pinchote, Barichara, Paramo, Valle de San José y Villanueva, de manera equitativa en la asignación de las solicitudes y de conformidad con la disponibilidad que se asigne a los mismos, en todo caso el Artículo 39 de la Ley 906 de 2004 con sus modificaciones a las que se ha hecho mención en su parte motiva será la regla a aplicar; En cuanto a la función de conocimiento será asumida en los términos de los artículos 37, 42, 43 y 44 de la Ley 906 de 2004 con sus respectivas modificaciones.

Artículo 2°: Remítase copia del presente Acuerdo, al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, oficina de apoyo de San Gil, y a los Despachos implicados.

Artículo 3°: El presente Acuerdo rige a partir de su fecha de expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bucaramanga – Santander, a los diecisiete (17) días del mes de Abril de 2018.



ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO
Presidente

LAOB

*Consejo Superior
de la Judicatura*